



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 44001410500120210009600**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**DAILETH ARÉVALO MEDINA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0237

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Ref.:             |                                |
| CLASE DE PROCESO: | <b>ORDINARIO LABORAL</b>       |
| DEMANDANTE:       | <b>WILFRIDO FERRER BORJA</b>   |
| DEMANDADO:        | <b>COLPENSIONES</b>            |
| RADICADO:         | <b>44001410500120210009600</b> |

Encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos de remisión simultánea, en razón de la emergencia COVID-19, y por ser este despacho competente, en razón del lugar de la reclamación administrativa elegido por la parte demandante, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por WILFRIDO FERRER BORJA contra COLPENSIONES; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría este auto admisorio al representante legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración, en el buzón electrónico institucional que fue informado por el demandante, y que reposa en el sitio web de dicho ente público, a saber: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La contestación de la demanda por intermedio de apoderado, se exhorta que la realice por escrito al email institucional del despacho Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.  
Correo institucional: [j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, antes de la fijación de la audiencia a celebrar.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de la audiencia pública especial, la cual se realizará de manera virtual, cuya fecha se señalará una vez surtido el envío electrónico del presente auto y la demanda y el vencimiento de los traslados de ley. La parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, en particular, el respectivo expediente administrativo, y la historial laboral completa y detallada del actor, junto con aquellas señaladas en la demanda y que se encuentren en su poder, con antelación a la celebración de la audiencia o junto con la contestación de la demanda escrita según la exhortación del párrafo anterior, atendiendo el principio de economía procesal, y efectivización de única audiencia que rige este tipo de actuaciones.

Se advierte que en esa audiencia pública especial se cerrará el debate probatorio y se dictará el respectivo fallo que en derecho corresponda, de conformidad a lo señalado en el artículo 72 del C.P.T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art 612 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.386.673 de Guapi, y T.P. N° 338.380 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br/><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b><br/><b>CAUSAS LABORALES</b><br/><b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado<br/>N° 038 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>DAILETH ARÉVALO MEDINA</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.